



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

R.G N° 15/2026

**Ref.: Procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el art. 632 de la Ley 20.446, de 16 de diciembre de 2025.**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.**

**Montevideo, 05 de mayo de 2026**

**VISTO:** Lo dispuesto en el art. 632 de la Ley N° 20.446 de fecha 16 de diciembre de 2025, que requiere establecer un procedimiento actualizado para la imposición de las sanciones administrativas allí dispuestas;

**RESULTANDO: I)** que el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) aprobado por ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 regula el régimen aduanero especial de Envíos Postales Internacionales definido en el artículo 140 en los siguientes términos *“El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera. 2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.”*;

**II)** que el artículo 141 del citado cuerpo normativo establece que *“Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.”*;

**III)** que la Resolución General 13/2023 de fecha 14 de marzo de 2023 estableció el *“Procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el art. 231 de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020”*;

**CONSIDERANDO: I)** que el artículo 632 de la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025 consigna que *“Constatado por la Dirección Nacional de Aduanas que los titulares de operaciones de importación hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, a efectos de beneficiarse del presente régimen, en el marco del debido proceso, aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor de factura de la mercadería. Será aplicable la misma multa cuando se hubiera declarado en forma inexacta la procedencia a los efectos de beneficiarse de la exoneración tributaria prevista en el presente régimen.*

*La reiteración de las faltas establecidas en el inciso precedente dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.*

*Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, quien podrá delegar en forma expresa la potestad sancionatoria en quien estime conveniente.*

*Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa. En caso de que no exista reconocimiento, se otorgará vista previa por el plazo de diez días hábiles, vencidos los cuales, con o sin evacuación de la misma, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a dictar el acto sancionatorio correspondiente.*

*Si dentro del plazo de noventa días de determinada la sanción no se abonare la multa, la mercadería será considerada en abandono infraccional, que será declarado y tramitado por la Dirección Nacional de Aduanas y el usuario será suspendido para la utilización del régimen hasta que efectivice el pago del adeudo. Si el usuario operara a pesar de estar suspendido, la mercadería será considerada en abandono infraccional, que será declarado y tramitado por la Dirección Nacional de Aduanas.*

*El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera:*

*A) El 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor*

*Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y*

*B) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.”;*

**II)** que el artículo 15 del Decreto N° 50/2026 de fecha 12 de marzo de 2026 establece que *“Cuando se verifique el incumplimiento de las disposiciones que regulan el presente régimen en los términos previstos por el artículo 632 de la Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la multa prevista por ese artículo, el titular de la operación de importación que se haya pretendido amparar a alguna de las franquicias, perderá el derecho de uso de la misma para esa operación, siendo de aplicación respecto a ella la prestación única tributaria prevista por el inciso primero del artículo 627 de la Ley 20.446.*

*En estos casos, la operación no computará, a los efectos de las limitaciones previstas por los artículos 2 y 4 literal c) del presente Decreto.”*

**III)** que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B”, “C” y “D” respectivamente:

- *“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras”;*
- *C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.*
- *D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías”;*

**IV)** que, en virtud de las normas citadas precedentemente, resulta necesario adecuar los procedimientos vigentes para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el art. 632 de la Ley N° 20.446 de fecha 16 de diciembre de 2025, en el marco del régimen aduanero especial de Envíos Postales Internacionales;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, al artículo 632 de la Ley 20.446 de fecha 16 de diciembre de 2025, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente.

## **EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

### **RESUELVE:**

**1) Objetivo y ámbito de aplicación:** Apruébase el “Procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el art. 632 de la Ley 20.446, de 16 de diciembre de 2025” recogido en el Anexo I y II, que forman parte integrante de la misma.

**2) Vigencia:** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**3) Incumplimiento:** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

**4) Derogación:** Derógase la Resolución General 13/2023 “Procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el art. 231 de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020”;

y toda otra norma de igual o menor rango que se oponga expresa o tácitamente a lo dispuesto en la presente Resolución General.

**5) Registro, publicación y comunicación:** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a al Ministerio de Economía y Finanzas, Administración Nacional de Correos, Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso, Cámara Uruguaya de Courier, Asociación Uruguaya de Agentes de Carga, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del Uruguay, Terminal de Cargas Uruguay y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

6) Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial.

7) Cumplido, archívese por el Sector Archivo del Departamento Mesa de Entrada.

JS/ap/als/sc

## ANEXO I

**Ref.: Procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el art. 632 de la Ley 20.446, de 16 de diciembre de 2025.**

### **I. Intervenciones de la DNA para la imposición de la sanción - Del trámite en caso de reconocimiento y pago.**

- 1) Ante la constatación, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas o de sus oficinas expresamente delegadas, del incumplimiento previsto en el art. 632 de la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025; en caso de que el titular de la operación de importación reconozca el mismo, se labrará un acta en la que deberán constar los siguientes datos:
  - a) Identificación de los funcionarios intervinientes.
  - b) Nombre completo y C.I./RUT del titular de la operación.
  - c) Identificación de la Guía Aérea.
  - d) Valor Declarado por la mercadería.
  - e) Valor de la mercadería determinado por la DNA.
  - f) Indicación de si se trata de declaración inexacta de valor o procedencia.
  - g) Liquidación de la multa y prestación única tributaria correspondiente.
  - h) Constancia del reconocimiento del incumplimiento.
- 2) El acta será electrónica y deberá ser extraída, por el o los funcionarios intervinientes, desde el módulo del Sistema LUCIA destinado a dichos efectos. Se imprimirá y entregará al titular de la operación para su firma, que implicará el reconocimiento de la liquidación y su notificación personal.
- 3) A los efectos de que el infractor proceda al pago, el funcionario actuante deberá en el sistema LUCIA:
  - i. Generar y registrar un pequeño envío;
  - ii. Modificar los datos, registrando los correctos;
  - iii. Marcar la opción que se desplegará en la pantalla del pequeño envío indicando que lleva “Multa art. 632”;
  - iv. Registrar a los funcionarios intervinientes;
  - v. Modificar el estado a “liquidado”, para que el sistema proceda a la liquidación automática y genere los talones de pago correspondientes, que podrán ser abonados mediante todas las herramientas disponibles de pago electrónico.

- vi. Adjuntar el acta de reconocimiento firmada por el infractor.
- 4) El infractor tendrá un plazo de 90 días para efectivizar el pago de la multa, equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor de factura de la mercadería o la determinación del valor por Aduana, y de la prestación única tributaria (artículo 15 del Decreto 50/026), a contar del día siguiente a la notificación de la liquidación prevista en el numeral 2.
- 5) Una vez efectuado el pago, tanto de la multa como de la prestación única tributaria, se procederá al libramiento de la mercadería siempre que no exista otra restricción pendiente, quedando concluida toda actuación administrativa. Hasta tanto el usuario no proceda al pago de la liquidación notificada oportunamente, quedará suspendido para la utilización del régimen. La salida de la mercadería del depósito se amparará al pequeño envío.
- 6) En el caso de haber realizado algún pago previo por concepto de IVA, se procederá a su devolución, que se realizará de forma automática por el sistema y de manera simultánea a la generación del talón de pago, mediante un talón de devolución que se acreditará directamente al responsable que haya realizado el pago inicial.

## **II. Intervenciones de la DNA para la imposición de la sanción - Del trámite en caso de reconocimiento y no pago.**

- 7) En el caso de que no se diera cumplimiento al pago en el plazo previsto en el numeral 4, no se liberará la mercadería, que será considerada en abandono infraccional, debiendo iniciarse los trámites correspondientes por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.
- 8) El usuario que incurra en la situación descrita en el numeral anterior, será suspendido para la utilización del régimen hasta que efectivice el pago del adeudo correspondiente.

## **III. Intervenciones de la DNA para la imposición de la sanción - Del trámite en caso que no haya reconocimiento.**

- 9) En caso que no exista reconocimiento del incumplimiento y pago de la multa por el eventual responsable, se procederá a formar expediente GEX y se le dará el siguiente trámite:
  - i. Se extraerá Acta sin reconocimiento, con el contenido descrito y según lo dispuesto en el numeral 1), a la que se agregará en el expediente una relación de los hechos en forma clara, precisa y circunstanciada.
  - ii. Se generará el talón correspondiente, y mientras el mismo no sea abonado el titular quedará suspendido para operar el régimen de envíos postales hasta que efectúe el pago.

- iii. Se elevarán estas actuaciones al jefe inmediato superior del funcionario actuante, quien emitirá opinión fundada sobre la existencia o no de la misma.
  - iv. Dicho jefe remitirá todos los antecedentes, a informe del asesor letrado correspondiente de la Administración de Aduana actuante y/o del Área correspondiente.
  - v. Posteriormente, se procederá a la sustanciación del debido proceso administrativo con el otorgamiento de vista al eventual infractor de todas las actuaciones producidas, por el plazo de diez (10) días hábiles.
  - vi. Con la vista conferida, se elevará el expediente GEX a conocimiento y resolución de la Dirección Nacional, delegándose en el Encargado de la Asesoría Técnica, el dictado de los actos administrativos que impongan sanción.
- 10) En caso de resolución firme que establezca la comisión del incumplimiento previsto en el art. 632 de la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025, de abonarse la multa y la prestación única tributaria se procederá al libramiento de la mercadería siempre que no exista otra restricción pendiente, quedando concluida toda actuación administrativa.
- 11) En caso de no procederse al pago, el sistema LUCIA no permitirá la declaración de envíos consignados a nombre del infractor al amparo del régimen de envíos postales internacionales, ya que estará suspendido de acuerdo a lo dispuesto en el Art 632 de la Ley 20.446 de fecha 16 de diciembre de 2025.
- 12) Posteriormente, luego de transcurrido un plazo de 90 días corridos, con todos los antecedentes y documentación relacionada, deberán remitirse las actuaciones al asesor letrado de la Administración de Aduana y/o Área correspondiente a efectos de continuar con el trámite del abandono infraccional.

#### **IV. Facultades de la DNA.**

- 13) En caso de reiteración del incumplimiento establecido por el artículo 632 de la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025, por parte del mismo infractor dentro del plazo de doce meses, el sistema LUCIA no permitirá la declaración de envíos postales internacionales consignados a nombre del mismo, en cumplimiento de la prohibición de operar en el régimen establecida por la norma, por doce meses.
- 14) El usuario suspendido para la utilización del régimen podrá levantar la suspensión una vez que efectivice el pago del adeudo. Abonando el talón de pago correspondiente, quedará automáticamente habilitado a utilizar el régimen.

- 15) Cuando se verifique un envío en presunta infracción, y mientras se desarrolle su investigación, el funcionario actuante deberá proceder al bloqueo del stock afectado en forma manual en el sistema LUCIA, hasta tanto se resuelva la situación de la mercadería.
- 16) La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus facultades podrá disponer acciones de control y establecer criterios para la gestión del riesgo de encomiendas relacionadas a los incumplimientos regulados por este procedimiento.

## **V. Disposiciones transitorias**

- 17) Se dispone que, hasta tanto no se encuentre implementada a nivel del sistema LUCIA la solución del Acta informática automática prevista por este procedimiento, los funcionarios deberán utilizar y adjuntar al pequeño envío el Acta manual cuyo formulario se adjunta e identifica como Anexo II.

**ANEXO II - Procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el art. 632 de la Ley 20.446, de 16 de diciembre de 2025**

**ACTA - art. 632 de la Ley 20.446**

**Fecha:**

<b>a) Identificación de los funcionarios intervinientes:</b>
<b>b) Nombre completo, C.I./RUT, domicilio físico y electrónico del titular de la operación que se constituyen a todos los efectos administrativos:</b>
<b>c) Identificación de la Guía Aérea:</b>
<b>d) Valor Declarado por la mercadería:</b>
<b>e) Valor de la mercadería determinado por la DNA:</b>
<b>f) Indicación de si se trata de declaración inexacta de valor o procedencia.</b>
<b>g) Liquidación de la multa y prestación única tributaria correspondiente:</b>
<b>h) ¿Existe reconocimiento del incumplimiento?:</b>
<b>Firmas:</b>